

Consulta del Boletín Oficial -> Ver Norma

Número 3843/08

Tipo DECRETOS

Origen MINISTERIO DE GOBIERNO JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Fecha Mar 30/12/2008

Publicado por única vez el 25/02/09

DECRETO N° 3.843

Mendoza, 30 de diciembre de 2008

Vista la Nota N° 9615-D-08-02369; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección General de Escuelas solicita la homologación tácita del Estatuto del Celador, alcanzado en el marco de la Tercera Convención Colectiva de los Trabajadores de la Educación de la Provincia de Mendoza celebrada con fecha 23 de octubre de 2007, por la cual se procura obtener la cobertura de suplencias de jornadas totales por celadores que estén prestando funciones a contra turno y el correspondiente derecho a percibir el adicional por "extensión de jornada", y todos los pasos necesarios de liquidación a los efectos de abonar el adicional por zona a los trabajadores celadores de acuerdo al porcentual establecido para la escuela donde trabaja desde el 1 de enero de 2008.

Que lo acordado no viola disposiciones de orden público, garantías constitucionales, ni de orden público laboral.

Que en este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el art. 6° del Decreto Provincial N° 955/04 y con el dictamen obrante a fs. 39/40 se considera que la mencionada Convención queda homologada tácitamente con excepción de aquellos convenios y/o cláusulas que requieran ratificación legislativa por implicar modificación, aumento y/o transferencia de partidas presupuestarias.

Por ello,

EL GOBERNADOR  
DE LA PROVINCIA  
DECRETA:

Artículo 1° - Homológuese la Tercera Convención Colectiva de los Trabajadores de la Educación de la Provincia de Mendoza (Estatuto del Celador), celebrada con fecha 23 de octubre de 2007, suscrita por los miembros de la Comisión Negociadora del Sector Educación, que en fotocopia y como Anexo forman parte del presente decreto.

Artículo 2° - El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y de Hacienda.

Artículo 3° - Este decreto se dicta ad referendum de la Honorable Legislatura Provincial.

Artículo 4° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CELSO ALEJANDRO JAQUE

Aldo Sergio Saracco

Mtro. de Salud

a/c. Mrio. de Gbno. Justicia

y Derechos Humanos

Adrián Humberto Cerroni

---

ANEXO

TERCERA CONVENCION  
COLECTIVA DE LOS  
TRABAJADORES DE  
LA EDUCACIÓN DE LA  
PROVINCIA DE MENDOZA

En la Ciudad de Mendoza, a los 23 días del mes de octubre de 2007; en sede de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de, Mendoza, y conforme a la convocatoria efectuada por el Decreto Provincial N° 955/04, las jurisdicciones signatarias del presente,

Dirección General de Escuelas de la provincia de Mendoza por la parte patronal y el Sindicato Unido de los Trabajadores de la Educación por los trabajadores del sector educación, han arribado al siguiente acuerdo que pone en vigencia el Estatuto del Trabajador de la Educación celador:

1- Ambito Personal, Territorial y Temporal de Validez:

1-1- El presente convenio regirá para todos los trabajadores de la educación no docentes celadores, dependientes de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza, en todo el territorio de esa jurisdicción y por el término de tres años, a partir del día, 1 de enero de 2008, no obstante vencido dicho plazo mantendrá su vigencia y/o hasta tanto se reemplace por un nuevo convenio.

2- Condiciones Básicas

2-1- Se titulariza en planta permanente al conjunto de trabajadores de la educación celadores que hayan ingresado en calidad de interinos o planta temporaria, -a excepción de quienes estén realizando reemplazos cortos de terceros- hasta el día 19 de enero de 2006, ello a través de la adhesión por Resol. Nº 1592-DGE-07 de la DGE a la ley 7464 ratificatoria del decreto 1518/05, y complementarias y modificatorias. Dicho proceso de titularización se realizará por única vez, sin que suponga modificación de los mecanismos de ingreso futuros.

3- Estatuto del Trabajador de la Educación Celador:

Art. 1: Se considera Trabajador de la Educación Celador, a todos aquellos agentes que realicen tareas de servicios generales remunerados en todas sus modalidades en dependencias de la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza,

Art. 2: Modalidades del Trabajador de la Educación Celador: Se consideran modalidades a las siguientes funciones a desempeñar por los celadores:

a- Celador de limpieza e higiene.

b- Celador de elaboración y manipulación de alimentos con dos categorías:

b-1- Celador de elaboración y manipulación de alimentos

b-2- Celador auxiliar de cocina y comedor.

c- Celador de seguridad escolar con dos categorías:

c-1- Celador encargado de portería y depósitos.

c-2- Celador sereno.

d- Celador de mantenimiento de infraestructura.

e- Celador auxiliar de enfermería de escuelas de educación especial.

f- Celador técnico o idóneo en producción de bienes o servicios de escuelas de educación técnica y agrotécnica.

La presente enumeración de funciones no supone modificación del régimen escalafonario vigente. Cuando la función asignada no resulte necesaria en el establecimiento, los celadores que se encuentran en esta situación quedarán en disponibilidad por el término de doce meses a partir de la fecha en que se notifique la supresión referida precedentemente, con goce completo de haberes. Para este caso se utilizará el procedimiento fijado en los arts. 17 y 25 inc. a del Estatuto del Empleado Público Dec-Ley 560/73.

Art. 3: Condiciones para el ingreso: Son condiciones básicas indispensables para desempeñar el cargo de celador las condiciones establecidas en el art. 11 del Estatuto del Empleado Publico Dcto.-Ley Nº 560/73, y las que a continuación se detallan:

a- Haber aprobado la primaria y la secundaria completa según lo establecido por la Ley Nacional de Educación. (ver disposiciones transitorias)

b- No tener menos de 18 años.

c- Certificado de aptitud psicofísica.

Art. 4: Del Tipo de Personal

a- Permanente o titular: Será personal permanente o titular aquel

designado por la administración de manera efectiva y previo cumplimiento de los requisitos exigidos en los arts. 10, 11 y cctes. del Estatuto del Empleado Público, y art. 3 del presente.

b- Temporario o suplente: será personal temporario o suplente aquel que se emplea exclusivamente para la cobertura temporaria de vacantes o reemplazo eventual de titulares y que por su naturaleza no pueda ser realizado por personal permanente.

A fin de cubrir la ausencia de 3 (tres) días de un celador titular o la autoridad escolar deberá inmediatamente ofrecer a los celadores que al momento de la vacante estén prestando funciones a contraturno, en forma previa a requerir la designación de un agente temporario. Si la suplencia excede los tres días, se ofrece nuevamente priorizando a los celadores que en ese momento estén prestando funciones a contra turno, la posibilidad de cubrir las tareas temporarias o suplentes, en cuyo caso tendrá derecho a percibir el adicional por "extensión de jornada". No podrán realizar este tipo de reemplazo, los celadores que por razones de salud tengan horario reducido.

Art. 5: Deberes y Obligaciones del Trabajador de la Educación Celador: El personal de celadores, cualquiera sea su situación de revista, prestará servicio bajo la supervisión exclusiva del equipo directivo del establecimiento escolar y tendrá los siguientes deberes, sin perjuicio de los fijados en el art. 13 y 14 del Estatuto del Empleado Publico, Dcto.-Ley N° 560/73:

- a) Desempeñar digna y eficazmente las funciones inherentes a su cargo.
- b) Contribuir al respeto de las normas de convivencia y la formación de valores del conjunto de la comunidad educativa.
- c) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica, acatando y dando cumplimiento a las directiva o disposiciones que de ellas emanen, en el marco de las leyes y normas específicas.
- d) Observar una conducta moral acorde con el servicio educativo y no desempeñar ninguna actividad que afecte la dignidad del trabajador de la educación celador.
- e) Actuar con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con la comunidad educativa, superiores, docentes, compañeros y alumnos.
- f) Utilizar el uniforme provisto por la Dirección General de Escuelas en todos los actos de servicio.
- g) Utilizar la vestimenta especial e indumentaria de seguridad provista por la Dirección General de Escuelas, de acuerdo al función que el agente desempeñe y la normativa vigente.
- h) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del establecimiento escolar.
- i) Informar al equipo directivo del establecimiento en que presta funciones y/o a las autoridades de la Dirección General de Escuelas todo hecho o acto que pueda configurar delito o perjudicar a la comunidad educativa escolar.
- j) Notificarse de toda observación formulada por un superior, pudiendo efectuar descargo por escrito. Recurrir por la vía jerárquica conforme a la legislación vigente toda sanción que le haya sido impuesta.
- k) Consignar en un registro especial sus horarios de entrada y salida al trabajo como así también el de salida y regreso al edificio escolar cuando por orden superior haya debido ausentarse.
- l) No corresponde a la función de ningún trabajador de la educación celador, cualquiera sea su modalidad o categoría de trabajo, responsabilizarse del traslado, custodia, guarda o tutela de los educandos.
- II) Deberá abstenerse de efectuar cualquier actividades con fines de lucro en el ámbito del establecimiento escolar.

Art. 6: Derechos del Trabajador de la Educación Celador - Sin perjuicio de los derechos reconocidos por la legislación vigente a

todos los agentes públicos y los acordados en convenios colectivos vigentes para los trabajadores de la educación, el trabajador no docente tiene derecho a:

- a) La estabilidad en el cargo y clase escalafonaria alcanzada.
- b) El goce de una remuneración justa,
- c) El ejercicio de su actividad en adecuadas condiciones de local, higiene, materiales y número de alumnos.
- d) El cambio de tareas en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le sean imputables al trabajador. En dicha situación las nuevas tareas deberán ser acorde a lo prescripto por el profesional médico y la misma nunca implicará pérdida salarial de los haberes asignados para las (5) horas diarias de labor
- e) El goce de las todas las licencias y permisos establecidos en las normas a que este convenio se remite, o en convenios colectivos para el sector. Sin perjuicio de ello, la licencia por descanso anual deberá acordarse según las necesidades del servicio, entre el quince (15) de diciembre y el veintiocho (28) de febrero de cada año, comunicando la misma con (30) días de antelación.
- f) La libre asociación sindical para el estudio de las problemáticas la formación del sector, la defensa de sus intereses y derechos laborales.
- g) Al reconocimiento de los períodos trabajados como no permanente o suplente, los que deberán ser computados a los efectos de la bonificación por antigüedad y para los concursos de ingreso y/o ascenso.
- h) No ser removido de su cargo sino por causa debidamente justificada y previo sumario.
- i) Gozar del día de asueto correspondiente al Día del Celador, todos los 5 de noviembre de cada año.
- j) A que la Dirección General de Escuelas les provea, en el primer cuatrimestre de cada año, la vestimenta e indumentaria laboral necesaria para el normal desenvolvimiento de sus actividades. En todos los casos la provisión de la misma deberá ser anual, en cantidad y calidad para el desempeño de las correspondientes tareas.
- k) En caso de llevarse a cabo actividades fuera del horario escolar ordenadas por su superior jerárquico, se deberá dejar la constancia de la asistencia correspondiente y deberá compensarse el tiempo con días de franco.
- l) Percibir el adicional por zona de acuerdo al porcentual establecido para el establecimiento escolar.
- ll) Los trabajadores de la educación celador tendrán derecho a la formación en servicio, provista por el Estado de manera gratuita.
- m) Tendrá derecho a concurso, traslado, permuta o ascenso durante los meses de junio y diciembre, según las disponibilidades del servicio.
- n) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar como factor prioritario para la concesión de traslados.
- ñ) Cambio de tramo o agrupamiento, cuando cumpla con las condiciones escalafonarias requeridas y siempre que la administración acceda al pedido en orden a las necesidades del servicio.
- o) Renunciar al cargo
- p) Al reingreso.
- q) Recibir la vacunación para la prevención de gripe, tétanos y Hepatitis.

Los trabajadores no permanentes o suplentes no tendrán derechos a las disposiciones contenidas en los incisos a), d), e), h), ni n), ñ) y p)

Art. 7: De las Remuneraciones: Los trabajadores de la educación celadores, serán remunerados cualquiera sea su situación de revista (titular o temporario) con un sueldo justo y digno, el que se

compondrá, según las funciones asignadas y cumplidas de la siguiente manera:

- a- Asignación básica de acuerdo a la clase
- b- Antigüedad
- c- Adicional por zona
- d- Insalubridad
- e- Bonificación por mayor carga horaria
- f- Bonificación por títulos
- g- Asignaciones familiares
- h- Adicional por extensión de jornada
- i- Riesgo

Los adicionales por insalubridad y riesgo sólo serán otorgados en los casos en que se encuentre debidamente acreditada la situación de insalubridad o riesgo del trabajo, para lo que las partes someten a consideración tal dictamen de las comisiones vigentes según la legislación aplicable al caso.

El adicional por extensión de jornada, será liquidado en función a los días trabajados a contra turno, tomando como base los ítemes de la estructura salarial que percibe el agente que realiza el reemplazo.

Art. 8: De las Condiciones y Distribución de Trabajo:

a) La jornada laboral del celador tendrá como mínimo cinco (5) horas y podrá extenderse, por decisión de la Administración a seis (6) horas (30) minutos cuando el servicio lo requiera, con el consentimiento del agente.

En todos los casos el servicio deberá iniciarse desde una (1) hora hasta (30) treinta minutos antes del horario escolar establecido.

Con la misma modalidad en los casos de Establecimientos de jornada extendida, podrá proponerse al agente la extensión de la carga horaria a ocho (8) horas con el correspondiente incremento por adicional salarial.

b) La distribución del personal se realizará de acuerdo a los siguientes parámetros para las diferentes modalidades:

1- Se destinará para cada establecimiento escolar, un celador de limpieza e higiene cada cuatro (4) secciones y hasta 5 (cinco) secciones por turno, entendiendo por ellas los espacios que cada grupo de alumnos utiliza para el dictado de clases. Los espacios comunes (patios, salones, baños, pasillos, cocina, veredas, etc.) serán distribuidos, en primera instancia, por el equipo directivo en acuerdo institucional con los trabajadores celadores, de no existir acuerdo, sólo por el equipo directivo:

2- Los establecimientos educativos que tengan a su cargo comedor con elaboración y manipulación de alimentos contarán con celadores de elaboración y manipulación de alimentos conforme a la siguiente proporción: hasta 50 raciones: 1 (uno), de 51 a 100 raciones: 2 (dos), más de 100 raciones: 3 (tres). Dichos trabajadores tendrán continuidad durante el receso escolar, tiempo en el que, de no atender comedor, podrán ser afectados a tarea de limpieza e higiene, entre otras.

3- Los establecimientos educativos que tengan a su cargo comedor sin elaboración de alimentos en la escuela sino sólo con manipulación de los mismos o servicio de refrigerio contarán sólo con un celador auxiliar de cocina, función que será asignada a un celador de la planta del establecimiento. En el caso de establecimientos que cuenten con más de 100 raciones en el turno, podrá designarse un celador auxiliar de cocina.

En este último caso, así como en el del apartado anterior, en el tiempo remanente podrá afectarse al agente a la colaboración de tareas de limpieza e higiene exceptuando específicamente los baños.

4- Los establecimientos que soliciten formalmente celadores serenos, contarán con un celador sereno a partir de la evaluación de prioridades regionales que establezca la Dirección de Recursos Humanos.

5- Los establecimientos educativos urbanos y suburbanos podrán solicitar formalmente celadores encargados de portería y depósito a partir de la evaluación de prioridades regionales que establezca la Dirección de Recursos Humanos. Se priorizará para esta tarea a aquellos celadores que por motivos de salud estén asignados a tareas livianas.

6- Los establecimientos educativos contarán con celadores de mantenimiento de infraestructura que deberán haber acreditado idoneidad en electricidad, plomería, carpintería, albañilería, pintura a través de la certificación correspondiente por los Centros de Capacitación para el Trabajo de la DGE. Estarán a cargo de la Delegación Regional, la que de acuerdo a las especialidades de los trabajadores, podrá asignarles tarea en otras escuelas de la sección a la que pertenece, siguiendo el procedimiento administrativamente previsto para salida, entrada e itinerario. Cuando el agente que cumpla la función reseñada no esté en el establecimiento o esté afectado a tareas de urgencia, o el establecimiento no cuente con el mismo, los celadores encargados de cada sección, deberán realizar las tareas mínimas de mantenimiento a fin del normal desarrollo de la actividad educativa (V.gr.: cambio de focos, arreglo de picaportes, etc.)

7- Los establecimientos de Educación Especial que atiendan alumnos con discapacidades múltiples, contarán con un (1) trabajador de la educación celador auxiliar en enfermería por turno para poder llevar adelante todas las tareas de asistencia y cuidado de los alumnos.

8- Los establecimientos educativos técnicos y agrotécnicos contarán con trabajadores de la educación idóneos en producción de bienes y servicios. Dada la diversidad de necesidades existentes dichos establecimientos elevarán de manera fundada su solicitud de trabajadores a la Dirección de Recursos Humanos, la que dispondrá la designación según las disponibilidades existentes.

La capacitación para las diferentes modalidades será llevada adelante por la DGE a través de los CCT, convenio con otros ministerios o municipalidades, de manera gratuita y en servicio.

Art. 9: Disposiciones Transitorias:

- a) Durante el presente año 2007, la DGE realizará todos los pasos necesarios de liquidación para abonar el adicional de zona a los trabajadores celadores de acuerdo al porcentual establecido para la escuela donde trabaja desde el 1 de enero de 2008.
- b) La obligatoriedad de la escuela secundaria como requisito para el ingreso entrará recién en vigencia el año 2011. Entretanto la DGE facilitará instancias de educación primaria y media de adultos a quienes ya se encuentran trabajando para que así puedan mejorar su trabajo, su situación escalafonaria y salarial.
- c) Los trabajadores celadores auxiliares administrativos, en tanto hubieran sido asignadas estas tareas por la Dirección de Recursos Humanos, las mismas se entenderán dispuestas de manera temporal hasta que se proceda el cambio de agrupamiento respectivo, según las necesidades del servicio y siempre que debiendo cumplan con los requisitos de ingreso establecidos en el Escalafón General para el tramo administrativo.
- d) En el plazo de 3 meses, el ámbito paritario llevará adelante la discusión sobre el mecanismo de ingreso, calificación, traslado y permuta en relación con el trabajador celador, debiendo en igual plazo definir el contenido general de las funciones aprobadas en el art. 2 del estatuto que se aprueba.
- e) La Dirección General de Escuelas deberá adecuar la planta funcional de cada establecimiento de manera gradual a fin de lograr la aplicación de las funciones establecidas en el art. 2 y 8 del estatuto, ello según las necesidades del servicio y las viabilidades presupuestarias, debiendo comenzar su aplicación de

manera gradual en el ejercicio 2008 disponiendo la Administración como término máximo para su puesta en vigencia el ejercicio fiscal 2010.

f) A los fines de la aplicación del presente convenio se entenderá como personal temporario o suplente a aquel trabajador cuya situación de revista no suponga el reemplazo de un agente de planta permanente o titular, aún cuando su denominación hubiera sido reemplazo corto, suplente, refuerzo o contratado.